

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

JUAN C. RÍOS PÉREZ
Peticionario

KLCE201900344

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
AGUADILLA

Civil. Núm.:
A BD2011G0539
(502)

Sobre: ART.198/
ROBO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Juan C. Ríos Pérez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 14 de febrero de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, denegó la “Moción por Derecho Propio sobre Art. 37 y 38 del Código Penal de 2014 y Art. 48 de Código Penal 2012.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de Certiorari.

I

El 2 de enero de 2019, el Sr. Ríos Pérez presentó una moción por derecho propio en la que solicitó la modificación de su sentencia de conformidad con la figura del concurso de delitos. El foro primario denegó la moción por derecho propio mediante la resolución del 14 de febrero de 2019. Inconforme, el peticionario presentó el recurso de epígrafe en el que planteó que se encuentra recluso en la institución correccional Guerrero en Aguadilla extinguiendo una

pena de 10 años por los Artículos 198 (robo) y 193 (apropiación ilegal agravada) del Código Penal de 2004 y violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, entre otros.¹

Expone que dicha pena es excesiva y que fue impuesta por unos hechos de los cuales, a su entender, le era de aplicación la figura del concurso de delitos. Además, solicitó que se aplicara el principio de favorabilidad y se emitiera una orden de excarcelación.

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

¹ El 18 de noviembre de 2011 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia luego de aceptar la alegación de culpabilidad.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Evaluado el recurso presentado por el Sr. Ríos Pérez concluimos que la controversia plasmada en el caso de epígrafe no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que nos es requerida nuestra intervención.

IV

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones